

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200001800

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: RUBIELA MESA CALDERÓN, YESID MESA CALDERÓN y ERNESTO MESA CALDERÓN.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominados registralmente “**EL GUAMAL y BELLAVISTA**”; folios de matrícula No. 420-14806 y 420-69847 fichas catastrales No. 184790003000000030004000000000 y 184790003000000030085000000000, respectivamente, ubicados en la vereda El Temblón, Municipio de Morelia (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **RUBIELA MESA CALDERÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.781.353, **YESID MESA CALDERÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.805.619 y **ERNESTO MESA CALDERÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.186.312 a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominados “**EL GUAMAL**” y “**BELLAVISTA**”; folios de matrícula No. 420-14806 y 420-69847 fichas catastrales No. 184790003000000030004000000000 y 184790003000000030085000000000, respectivamente, ubicados en la vereda El Temblón, Municipio de Morelia del departamento de Caquetá.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **120 del 29 de abril de 2020**¹ el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** y notificación del señor **EDILBERTO ORLANDO DÍAZ MORA**, en calidad de propietario. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 06 de julio de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 24 de agosto de 2020³.

De otra parte, se tiene que mediante memorial del 24 de julio de 2020⁴ la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras. Lo propio conceptuó la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, que a través de oficio del 24 de agosto de 2020⁵, indicó que en *“El predio denominado “EL GUAMAL” y “BELLAVISTA” se identifica 25.504 ha de zonas boscosas y relictos de bosque; no se evidencia cuerpos de agua, ni áreas de conservación hidrológica que afecte o genere riesgos de inundaciones en el predio en cuestión como se ve en la figura anexa al documento sin embargo se recomienda que se tenga en cuenta las Disposiciones sobre cobertura forestal Decreto 1449 del 77, art. 4º y los objetivos de conservación que se describen a continuación, para que se le pueda dar un buen manejo a los bosques y relictos de bosque que se identifican en predio.”* Información reiterada mediante memorial del 12 de octubre de 2021⁶ en la cual se expone, *“los predios en cuestión, no se encuentran intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. De igual manera no intercepta estrategias complementarias de conservación como Parques Naturales Municipales, Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC o Áreas de importancia para el aprovisionamiento de servicios públicos.”*

Asimismo, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial del 5 de agosto de 2020⁷, da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto admisorio, indicando que a la señora EDELMIRA CALDERON le correspondieron otros predios distintos (dentro del proceso de sucesión del señor SEGUNDO MELQUICEDEC MESA CASTELLANOS) de los que se pretende restituir, de conformidad con declaración efectuada por la solicitante. En igual sentido, emite memorial del 03 de mayo de 2021⁸, en la que refiere *“Ahora, frente a la segunda parte del inciso, que incumbe la situación de la señora EDELMIRA CALDERÓN, es pertinente hacer claridad que la señora Edelmira Calderón, no es titular respecto a los predios solicitados en restitución, en atención que los fundos, son de propiedad de los señores ERNESTO, YESID Y RUBIELA MESA CALDERON, como se manifiesta en el inciso 2º del numeral 3 de la resolución de inscripción No. RQ 01247 de agosto 28 de 2019, que dice lo siguiente: “No obstante, al realizar el proceso de Sucesión intestada, el predio denominado “EL GUAMAL”, se le adjudica a los hermanos YESID, ERNESTO Y RUBIELA MESA CALDERÓN; y por otra parte, el predio denominado “BELLA VISTA”, se le adjudica a los hermanos YESID y RUBIELA MESA CALDERÓN, lo cual se protocolizó mediante Escritura Pública No. 940 de 11 de mayo de 2000, y la Escritura Pública aclaratoria No. 1570 de 18 de julio de 2000, adquiriendo de esta manera, la calidad jurídica de propietarios”.*

Posteriormente, mediante auto No. 038 del 28 de enero de 2021⁹, el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, dispuso **1)** tener por agregados los memoriales allegados, y **2)** requirió a las entidades para que dieran cabal cumplimiento a las ordenes emitidas en el auto admisorio.

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que si bien la solicitud se eleva por los señores **RUBIELA MESA CALDERÓN, YESID MESA CALDERÓN y ERNESTO MESA CALDERÓN**, como propietarios en su momento de los predios objeto de restitución por proceso de sucesión iniciado con ocasión de la muerte de su señor padre el señor **SEGUNDO MELQUICEDEC MESA CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.576.367, también lo es que, el hecho victimizante de desplazamiento se da con ocasión de la muerte de este último junto con uno de sus hijos señor **WILSON MESA**

³ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 98 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 95 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 79 del Portal de Tierras.

CALDERÓN (hermano de los solicitantes), que los obligó a dejar el predio ante la orden del grupo armado de dejar el predio y su imposibilidad de ingresar a él, esto se constata con el relato consignado en la solicitud el cual se cita textualmente:

“Debido al asesinato de mi papá y de mi hermano Wilson Mesa Calderón [...] el 14 de noviembre de 1999 en la vereda el Temblón, yo fui a los 15 días de haber ocurrido la muerte de ellos, y la finca estaba con candado, salió un moreno con fusil y de civil, y me dijo hablara con el patrón porque yo a la finca no podía ingresar, y a partir de ese momento no volví para la finca.”

Así las cosas, aun cuando en una posteridad los hijos del causante -propietario de los bienes- iniciaron proceso de sucesión y se adjudicaron el dominio de los fundos, el derecho y legitimidad a la restitución, ya en calidad de herederos, recae en los solicitantes y las personas que, aunque indeterminadas podrían hacerse parte del mismo, teniendo en cuenta que el hecho victimizantes se dio con anterioridad a la adjudicación por sucesión. En el mismo sentido, no se observa que dentro del trámite notarial (sucesión intestada) se haya dado representación a herederos indeterminados como si se realiza dentro del mismo proceso, pero en sede judicial.

Se extrae entonces la necesidad por parte de esta judicatura de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **SEGUNDO MELQUICEDEC MESA CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.576.367, siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Con respecto a la señora EDELMIRA CALDERON, quien es la madre de los solicitantes y compañera del señor **SEGUNDO MELQUICEDEC MESA CASTELLANOS**, es importante replicar las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, en lo concerniente en que el proceso de sucesión fue posterior al hecho victimizante lo que de por sí ya genera legitimación en la restitución a esta como compañera del propietario, y a los herederos de este. La Unidad aduce que a la señora EDELMIRA CALDERON, se le adjudicó otros predios (en proceso de sucesión intestada) por lo que no tiene interés en la restitución, situación que no fue soportada pues no se allegan documentos de adjudicación por sucesión de predios del causante, así como declaración de esta indicando su falta de interés en concurrir al presente trámite.

Debido a lo expuesto, es que se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras para que, en el término de **2 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documentos o material probatorio que soporte las afirmaciones realizadas en los memoriales del 5 de agosto de 2020 y del 3 de mayo de 2021, esto con el fin de determinar, si la señora EDELMIRA CALDERON posee algún interés legítimo en el proceso de marras.

Por otro lado, y frente a la notificación del vinculado señor **EDILBERTO ORLANDO DÍAZ MORA**, obra en el plenario certificado de la empresa de servicios postales 4/72¹⁰ en la cual informan que la dirección del destinatario se encuentra errada, por lo que, no se logró la notificación personal del vinculado. En esos términos, previa a la orden de emplazamiento, se hace necesario requerir a la **Unidad de Restitución de Tierras**, para que, en su labor como representante judicial de los solicitantes, en el término de **2 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho la dirección o datos correctos de contacto del señor **DÍAZ MORA**.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: Devolución despacho comisorio del 3 de noviembre de 2020¹¹ expedido por el Juzgado Único Promiscuo

¹⁰ Consecutivo 83 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 84 del Portal de Tierras.

Municipal de Morelia - Caquetá; oficio del 4 de febrero de 2021¹² expedido por la Secretaria de Planeación de Morelia - Caquetá; oficios del 1 de marzo de 2021¹³ y 29 de abril de 2021¹⁴ emitidos por la ORIP; memorial del 7 de abril de 2021¹⁵ expedido por la empresa Datacredito experian, oficio del 7 de abril de 2021¹⁶ emitido por Electrocaquetá, memorial del 03 de mayo de 2021¹⁷ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras y oficio del 25 de marzo de 2020¹⁸ expedido por la ANT.

Finalmente, se hace necesario requerir al **FONVIVIENDA** para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el artículo doce del auto No. **120 del 29 de abril de 2020**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **SEGUNDO MELQUICEDEC MESA CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.576.367, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre los predios rurales denominados **“EL GUAMAL” y “BELLAVISTA”**; folios de matrícula No. 420-14806 y 420-69847 fichas catastrales No. 184790003000000030004000000000 y 184790003000000030085000000000, respectivamente, ubicados en la vereda El Temblón, Municipio de Morelia del departamento de Caquetá, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciense** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **dos días** siguientes a la notificación de esta providencia:

¹² Consecutivo 85 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 86 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 94 del Portal de Tierras

¹⁵ Consecutivo 92 del Portal de Tierras

¹⁶ Consecutivo 93 del Portal de Tierras

¹⁷ Consecutivo 95 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

- Se sirva allegar documentos o material probatorio que soporte las afirmaciones realizadas en los memoriales del 5 de agosto de 2020 y del 3 de mayo de 2021, esto con el fin de determinar, si la señora EDELMIRA CALDERON posee algún interés legítimo en el proceso de marras.
- Informe al despacho la dirección o datos correctos de contacto del señor **EDILBERTO ORLANDO DÍAZ MORA**, de desconocer los mismos, informar en el mismo término al despacho.

CUARTO: REQUERIR a **FONVIVIENDA** para que de manera inmediata dé cumplimiento a la orden signada en el artículo doce del auto No. **120 del 29 de abril de 2020**.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ